

1. Año. 1772

Proposiciones para empleos
de Gobierno.

2. año de 1774. de

3. Carta de Cortes. T. Licen.
& fecha.

Cop. 77-2017 on



32655

89. 10.

hacha

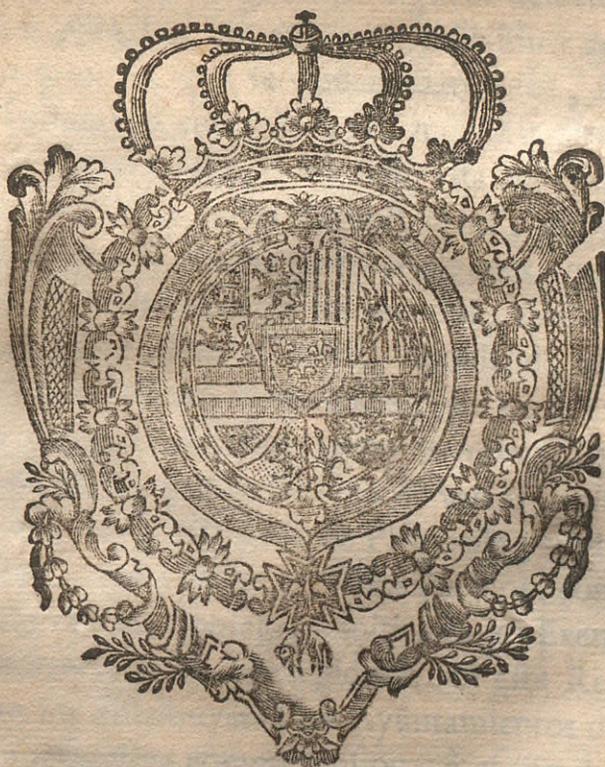
INSTRUCCION, FORMADA

POR LOS SEÑORES DEL REAL ACUERDO

DE LA REAL AUDIENCIA DE ARAGON,
PARA EL MODO CON QUE LOS PUE-
blos de dicho Reyno deben executar las Propues-
tas de los Oficios de Gobierno, que anual-
mente se eligen en nombre de su
Magestad.

LA QUAL SE DEBERA TENER PRESENTE TODOS LOS
años antes de hacerse las respectivas Propuestas.

Año



1772.

En Zaragoza: En la Imprenta del Rey nuestro Señor, y de su Real Acuerdo.

10

INSTRUCION

FORMADA

POR LOS SEÑORES

DEL REAL ACUERDO

DE LA REAL AUDIENCIA DE ARAGON

PARA EL MODO CON QUE LOS PUE

blas de dicho Reyno deben executar las Prop

tas de los Oficios de Govierno, que an

teniente de ellos en nombre de la

Majestad.

LA QUAL SE DEBEA TENER PRESENTE TODOS LOS

alcaides de dicho Reyno y sus Proprietarios.

1772

Año

Impreso en la Imprenta del Rey en el año de 1772



AUTO.
SEÑORES.
Su Excelen.
Regente.
Vega.
Zuazo.
Figueroa.
Segovia.
Urquía.
Villava.



N la Ciudad de Zaragoza à diez de Febrero de mil setecientos setenta y dos años : Los Señores Presidente, Regente, y Oidores de esta Real Audiencia, expressados al margen, estando en Acuerdo, *Dixeron* : Que habiendo advertido, que en las Proposiciones anuales, que hacen los Pueblos para los empleos de Gobierno, que elige, y nombra la Real Audiencia en nombre de S. M., en virtud de sus Reales Cédulas de diez de Mayo de mil setecientos quince, y veinte y quatro de Marzo de mil setecientos y quarenta, cometen los Ayuntamientos, y Proponentes algunos defectos, así por falta de explicacion, como por no individuar con claridad varios puntos, que se tienen mandados, sin que hayan sido bastantes à corregirlos las repetidas providencias, que en algunos Lugares ha dado esta Superioridad, mandandoles expressar varias circunstancias, por lo que en dichas elecciones se pueden padecer algunas equivocaciones, à fin de evitar éstas, y los recursos, que despues son continuos sobre estos asuntos, oponiendo algunos Interessados à los electos, excepciones, que no se expresaron en las Propuestas : Por tanto *mandaron*, que se forme una Instruccion comprehensiva de varios Capítulos, y un Formulario del Testimonio de Propuesta, y uno, y otro se imprima à costa de los referidos Pueblos, como lo tiene mandado el Real Consejo, remitiendo los Exemplares correspondientes à los Corregidores de este Reyno, para que estos los distribuyan à los Ayuntamientos de los Pueblos de su respectiva comprehension, à efecto de que se arreglen à su contenido, y les sirva de norma, y regla

4
en lo sucesivo , haciendo , que el Exemplar , que se les remita lo pongan en los Libros Capitulares de sus Ayuntamientos, para que siempre conste , y no se pueda alegar ignorancia , debiendo dichos Corregidores tomar recibo de la entrega , y remitir los originales à la Secretaría de este Real Acuerdo , para poder hacer responsables , caso de omision, á los que faltaren à lo prevenido , y mandado en esta Instruccion , la qual es como se sigue.

CAPITULOS

DEL MODO , Y FORMA CON QUE SE DEBERÁN hacer las Propuestas de Alcaldes , y Regidores en aquellos Pueblos , que anualmente los elige esta Real Audiencia.

PRIMERO.

Luego , que las Justicias reciban la orden del Real Acuerdo , comunicada por el Cavallero Corregidor del Partido , para hacer las Proposiciones de empleos de Gobierno , determinarán un dia cómodo para executarla, confiriendolo con los del Ayuntamiento, y quedando señalado , y determinado en el Ayuntamiento antecedente.

II.

Si ocurriere algun motivo justo , para que sin embargo de lo determinado se desiera , se podrá executar , y tambien si sucediere alguna breve ausencia , ò indisposicion de algun Capitular , à quien es justo se tenga la atencion de esperararlo, con tal, que no se retarde por ello demasiadamente el cumplimiento de la Orden.

III.

Sin embargo de estar señalado el dia , deberá vein-

5

te y quatro horas antes avisarse à todos los Componentes el Ayuntamiento por medio de la Persona destinada para ello , con expresion del motivo para que se les llama ; y en las Villas donde huviere Aldéas , con alguna distancia , y estos hayan de concurrir al Ayuntamiento de la Villa , se les avisará quarenta y ocho antes.

IV.

No seràn avisados à este Ayuntamiento los Diputados del Comun , por no ser assunto de su inspeccion ; pero si se avisará del mismo modo , que à la Justicia , y Regidores al Sindico Procurador , y donde huviere Personero , tambien à este.

V.

Juntos , y congregados en las Salas de Ayuntamiento à la hora señalada , y habiendo esperado algun raro de cortesía , si alguno falta , se sentarán en sus puestos acostumbrados , luego el Alcalde , ò el que presida mandará hacer relacion al Corredor , ò à la persona , que los haya llamado , de como lo executò del modo prevenido en el Capitulo tercero , de que dará fee el Escribano.

VI.

Empezaràn à votar por el empleo de Alcalde primero , luego por el segundo , si le huviere , y asì de los demàs , hasta que à pluralidad de votos queden propuestas personas duplicadas para todos los empleos , haciendo regulacion de votos à cada empleo , y lugar públicamente.

VII.

No se permitirá , que cada Capitular proponga para su respectivo empleo , sino que cada uno vote por el de

primero , y segundo lugar en todos los oficios, y regulando despues los votos, quedaràn propuestos los que tengan mas en cada empleo, y en cada respectivo lugar.

VIII.

No se expressaràn en el Testimonio de Propuesta los votos singulares , aunque los Interesados lo pidan ; pues solo se les permitirà , que se ponga por nota separada en el Libro su voto , y propuesta, si la hicieren; y si pidieren Testimonio, se les darà separadamente, pagandolo, y con el usaràn formalmente de su derecho , como corresponda: Tambien se admitiràn las Protestas à los Sindicos Procuradores generales , y se les darà los Testimonios de valde, para que igualmente usen de su derecho; pero nada de esto se expressarà en el Testimonio de Propuesta , que ha de venir al Real Acuerdo , pues solo debe constar todo esto, como se ha dicho en Nota separada en el Libro.

IX.

Se encarga seriamente à los Ayuntamientos , y Personas , que lo componen , que ni con semejantes Testimonios , ni sin ellos no molesten indebidamente , ni por fines particulares à los Señores Oidores comissionados respectivamente en cada Partido, para minutar las Propuestas, por no ser conducto para recibir , ni admitir semejantes Representaciones , sino que lo executen por medio de recurso Judicial, ò por via de Representacion al Real Acuerdo por mano del Excelentissimo Señor Presidente , del Señor Regente , ò del Fiscal de S. M. en lo Civil ; y dichos Ayuntamientos providenciaràn , que lo contenido en este Capitulo llegue à noticia de todas las personas del Pueblo.

X.

En el Testimonio de Propuesta no se contentaràn con

7
expressar en general los Componentes del Ayuntamiento, sino que los nombrarán con sus nombres, y apellidos, diciendo N. de N. Alcalde, N. de N. Regidor primero, y así de los demás; y firmarán en el Libro los que sepan escribir por sí, y por los que no sepan.

XI.

Quando suceda proponer algunas Personas con parentescos por defecto de no haver otras habiles en el Pueblo, no se contentarán con decir, que se hallan en tercero, ò quarto grado de consanguinidad, ò afinidad, sino que dirán, si son primos-hermanos, ò segundos; Tios, ò Cuñados, &c.: pues la experiencia ha mostrado, que en algunos Pueblos se equivocan en estos computos.

XII.

Tambien dirán, y expressarán, caso de proponer parientes, ò otros excepcionados, que se proponen estos por no haver otras personas idoneas con menos excepciones, lo que asseverarán así los Proponentes, y lo certificará el Escribano, y tambien dirán el vecindario del Pueblo, pues si se verificasse, que hay personas hábiles, y esto no obstante executassen la dicha Propuesta en personas con excepcion, se les castigará à los del Ayuntamiento, como corresponda.

XIII.

Si el Alcalde, ò otro Empleo es nombrado por el Dueño Temporal, se dirá así en el Testimonio, expresando quién es; y si fuessse hecho por su Apoderado, tambien dirán el nombre, y residencia del referido Apoderado.

XIV.

Por Orden de S. M. comunicada à esta Audiencia

A 4

por

por el Real Consejo, en virtud de la que le participò el Excelentissimo Señor Don Miguel Muzquiz, del Consejo de Estado, y Secretario del Despacho Universal de Hacienda de cinco de Febrero de mil setecientos sesenta y ocho, y se dirigió à esta Audiencia en el Septiembre del año mas cerca passado de mil setecientos setenta y uno, se halla mandado al Acuerdo, que no solo no se precise à los empleados en Rentas Reales à servir los oficios de Diputados del Comun, y Personero, sino que se den las providencias convenientes, à fin de que no los elijan, ni los usen, aun quando ellos no se escusen: Y aunque esta Orden se comunicò à los Pueblos por Vereda, se encarga nuevamente su cumplimiento. Y en atencion à que los mismos motivos militan en los demás oficios de Republica, assi porque dichos empleados en Rentas Reales no deben distraherse à otras ocupaciones, que las de su oficio, como por las competencias, que de ello se originan, y pueden ocurrir, se encarga à los Ayuntamientos eviten en lo posible proponer à estos Sugeros; y caso de proponerlos, expresen el oficio, que tienen de Estanquero, Salitrero, ù otro de Rentas.

XV.

Las excepciones de parentesco son hasta el quarto grado inclusivè de consanguinidad, y tercero de afinidad con los del Ayuntamiento antecedente, y entre si, y el hueco prevenido por la Ley es de tres años para un mismo empleo, y dos para distinto; previniendo, que en los Lugares, que hay penuria de Sugeros idoneos, de corto vecindario, mitad de oficios, basta el hueco de dos años para un mismo empleo, y de uno para distinto.

XVI.

Se encarga, y manda el secreto de los Sugeros, que
vân

[9

vàn propuestos , à fin de que por este medio se eviten
empeños , y colusiones , y solo deberán remitir una lis-
ta de dichos Sugetos al Dueño Temporal tan solamente
donde este tenga libre eleccion de Alcaldes, à efecto de
que tenga noticia , y no se nombre para dichos empleos
de Alcaldes à ninguna de las Personas propuestas al Acuer-
do para otros officios ; y tambien se passará otra lista por
el Alcalde à la Junta de Mayordomos de Cofradias, don-
de estos hagan la Proposicion de Sindico conforme à la
Instruccion , que para este asunto se formará, y remitirá.

XVII.

Despues de executado lo referido se embiarà cerrado
el Testimonio de Proposicion al Corregidor del Partido,
quien verá si está conforme à lo prevenido , y mandado
en esta Instruccion , y no lo estando , lo debolverá para
que se arreglen à ella; pero no lo debolverá , caso de pro-
poner Sugetos excepcionados , ò inhábiles , sino que lo
expressará al Acuerdo al pie de la misma Propuesta en el
informe , que hacen.

XVIII.

Para executar lo pondrán dichos Corregidores todo
cuidado en tomar las noticias de Personas imparciales , y
veridicas ; y expressarán con toda claridad , y distincion
lo que entendieren en el asunto , y à fin de que se tenga
presente lo mandado , quedará un Impresso de esta Ins-
truccion en la Escribanía de Juzgado de cada Cabeza de
Partido , y el Escribano la hará presente al Corregidor al
tiempo de hacer dichos informes.

XIX.

Por quanto se ha advertido , que en algunos Luga-
res populosos proponen Sugetos con excepciones de paren-

tesco, y otras, precisando por este medio à elegir à los que no la tienen, y que recaiga la eleccion en el que les parezca, con grave perjuicio de la causa pública, y agravio de las Personas en quienes no turnan los Empleos de Republica; se encarga expressamente à los Corregidores, que en semejantes Lugares pongan todo cuidado, è indaguen, qué Personas idoneas hay sin excepcion, y las expresen en sus informes.

XX.

En los Lugares, que hay mitad de oficios entre los Hidalgos, y del Estado general, si por el corto numero de Infanzones padecen estos excepciones muy relevantes de parentesco, falta de hueco, ù otras, expressandolo así en dicho Testimonio, se propondrán del Estado llano por via de deposito, procurando sean estos de la primera distincion en su classe, y en los Lugares en que no hay mitad de oficios, se encarga, que atiendan particularmente à los Hidalgos hallandolos idoneos.



FORMULARIO

DEL TESTIMONIO DE PROPUESTA.

N de N. , Escribano del Ayuntamiento de N. Partido de N. : Doy fee , y verdadero testimonio à los Señores , que el presente vieren , como en los Libros del dicho Ayuntamiento del mismo Lugar, que están á mi cargo , baxo el dia N. del mes de N. del año mil setecientos setenta y dos al folio N. hay una Resolucion del tenor siguiente : En el Lugar , ò Villa de N. à N. dias del mes de N. del año mil setecientos setenta y dos , siendo como las N. horas del dia (ò tarde) juntos , y congregados en las Casas de Ayuntamiento , y Sala Capitular donde otras veces se acostumbran juntar los Señores N. de N. Alcalde N. de N. Regidor primero N. de N. Regidor segundo (*assi de los demás si los huviesse*) , y N. de N. Sindico Procurador , y juntos por mandamiento de dicho Señor Alcalde , y por llamamiento de N. Corredor , que ante mi el infracripto Escribano hizo relacion de haverlos llamado para el fin , que abaxo se dirà (de que doy fee) = *Aqui se pondrà si alguno no asistiessse , quien es , su empleo , y la causa por que no concurre.* Celebrando los mismos Señores Ayuntamiento dixo dicho Señor Alcalde , que eran juntos , y congregados para dár cumplimiento à la Orden de los Señores del Real Acuerdo , comunicada por el Cavallero Corregidor del Partido , à fin de hacer las Propositiones de Sujetos , que han de servir los empleos de Justicia , y Gobierno en el proximo año de mil setecientos setenta y tres , à cuyo fin se tuviesse presente lo mandado por dichos Señores en la Instruccion , comunicada à este assunto en este año ; y habiendo adherido , y convenido en ello los demás Señores de Ayuntamiento , se empezó à votar por el empleo de Alcalde primero , y successivamente los demás,

NOTA
Que el punto
Alcalde primer
y segund
Regidor primer
y segund
Corredor
Sindico Procurador
los Señores de Ayuntamiento
se empezò à votar
por el empleo de Alcalde
primero

12
más, y à pluralidad de votos quedaron propuestos los siguientes.

PARA ALCALDE PRIMERO.

| | |
|----------------------------|----------------------------|
| Primero lugar, N. de N. | Segundo lugar, N. de N. |
|----------------------------|----------------------------|

PARA ALCALDE SEGUNDO.

| | |
|----------------------------|----------------------------|
| Primero lugar, N. de N. | Segundo lugar, N. de N. |
|----------------------------|----------------------------|

PARA REGIDOR PRIMERO.

| | |
|----------------------------|----------------------------|
| Primero lugar, N. de N. | Segundo lugar, N. de N. |
|----------------------------|----------------------------|

PARA REGIDOR SEGUNDO.

| | |
|----------------------------|----------------------------|
| Primero lugar, N. de N. | Segundo lugar, N. de N. |
|----------------------------|----------------------------|

NOTA.
Que el poner Alcalde primero, y segundo, y Regidor primero, y segundo, es solo por v.g.; pues en los Lugares se propondrán solo para los empleos, que huviere, segun costumbre.

Y así propuestos, dichos Señores dixerón: Que todos los referidos propuestos eran Personas idoneas, hábiles, y à proposito para los referidos empleos, libres de toda excepcion de parentesco con los Señores del Ayuntamiento antecedente, ni entre sí, ni otras de Ley (*si tuvierén excepcion la expressaràn, diciendo*); y se advierte, que N. tiene esta excepcion, N. esta, y así de los demás, y se proponen sin embargo de ellas, por no haver en el Pueblo otras Personas idoneas con menor excepcion, por ser el

Puc-

13

Pueblo de tal vecindario , y estàr las principales Familias enlazadas entre si : (*En el Lugar de Señorío , diràn*) no se propone Alcalde por elegirlo el Dueño Temporal , que es N. (*y lo mismo diràn si dà otros empleos dicho Señor Temporal*) , y asì hecha dicha Proposicion , dixeron dichos Señores , que se sacasse de ella Testimonio por el presente Escribano , y la firmaron en el Libro los Señores N. , y N. por si , y por los Señores N. , y N. , que dixeron no sabian escribir : Como asì consta todo lo dicho del Libro de Resoluciones de Ayuntamiento , à que me refiero. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado , doy el presente , que signo , y firmo en dicho Lugar de N. à dias del mes de N. del año mil setecientos setenta y dos,

En testimonio ✠ de verdad,
N. de N.

NOTA.

Que este Testimonio se deberá alargar por el Escribano de Ayuntamiento , y en su defecto por el Fiel de Fechos en el papel del Sello quarto , y no en otro , por ser conforme à lo prevenido en la Real Prágmatica , expedida sobre el uso del papel Sellado , poniendo los nombres , y apellidos claros , de buena letra , y con margen à la llana en un lado , y en el dorso , ò vuelta à ambos , para que se puedan coser en el Expediente general de Elecciones.



INSTRUCCION

*PARA EL MODO, Y FORMA CON QUE SE HAN
de executar las Propuestas de Sindicos Procuradores Generales
en aquellos Pueblos, cuyo nombramiento toca al Real
Acuerdo de esta Audiencia.*

CAPITULO PRIMERO.

PAra executar la Propuesta del empleo de Sindico Procurador General con el debido conocimiento, se deberá tener presente, que por Real Orden de S. M., expedida à Consulta del Consejo, que se comunicò à esta Audiencia en trece de Octubre de mil setecientos sesenta y dos, se mandò entre otras cosas: *Que* en los Pueblos Realengos, y de Dueños Temporales de este Reyno, en que haya Lumineros de Parroquias (excepto las Capitales, Cabezas de Partido), ò Mayordomos de Cofradías, éstos hagan la Propuesta de Sindico General à esta Audiencia en Personas duplicadas de fuera de los del Ayuntamiento, cuidando, que sean de la primera distincion, zelosas del bien público, desinteresadas, è imparciales, y con las demás calidades, que se requieren, para que desempeñen las obligaciones del oficio: *Que* en los Pueblos en que por su corto vecindario no huviere Lumineros, Mayordomos, ò Mayorales de Cofradías, la Propuesta de Sindico se haga por todos los Vocales del Ayuntamiento presente, concurriendo à hacerla todos los Oficiales de Ayuntamiento, que vivieren, de los que fueron en el año ultimo antecedente: *Que* en donde huviere costumbre para que se haga la Propuesta al Dueño de la Jurisdiccion, se continúe baxo la regla arriba establecida. Y que en el Pueblo donde no huviere Sindico se establezca, y la Propuesta se haga tambien à la Audiencia para su nombramiento.

Def.

Despues de repetidas Ordenes, que el Acuerdo dió à los Pueblos, para que las dichas Proposiciones de Sindicos las executassen conforme à lo resuelto por S. M. en la Orden, que en el Capitulo antecedente vâ citada, se mandó à los Corregidores de este Reyno en el año pasado de mil setecientos setenta y uno remitiesen lista, y noticia de todas las Cofradias, que hay en los Pueblos de sus Partidos, con los nombres, que tienen sus Cabezas, y Presidentes, y que se reiterasse nuevamente la referida Orden para la Proposicion de Sindico; y venida dicha lista de las Cofradias, se ha manifestado por ella, que en los mas de los Pueblos del Reyno no han dado puntual cumplimiento à la expressada Orden de su Magestad, antes con bastante agravio de la verdad han asseverado en los Testimonios de Proposiciones de los demàs empleos, que proponian para Sindico ambos Ayuntamientos, presente, y proximè pasado, por no haver Mayordomos, ni Lumineros de Cofradias, constando por la relacion de dichos Pueblos, que en algunos de ellos hay cinco, seis, once, y veinte Cofradias con sus respectivos Mayordomos, Lumineros, Piores, ò Mayorales: Por lo que ha determinado el Acuerdo suspender en dichos Pueblos por ora la eleccion, y nombramiento de Sindicos Generales, mandando la hagan de nuevo con arreglo à la presente Instruccion, executando lo mismo en adelante, para que no puedan alegar ignorancia.

III.

En los Lugares donde huviere Lumineros, ò Mayordomos de Parroquia, hagan estos la proposicion de Sindico, con tal, que lleguen à tres, presididos por la Justicia.

Don-

IV.

Donde no los huviere , ó no lleguen á dicho número , hagan la propuesta los Mayordomos de todas las Cofradias , que se hallen en el Pueblo junto con el Luminero , ò Mayordomo de Parroquia , bien se llamen Mayordomos , Priores , Mayorales , ò con qualquier otro nombre , con tal , que sea el Presidente de la tal Cofradia , que preside en las demás funciones de ella.

V.

Si los Lumineros de Parroquia , y Mayordomos de Cofradia no llegassen á tres , asistan estos á dicha Proposicion con los del Ayuntamiento presente , y proximo pasado , teniendo todos los Componentes igual voto; pero llegando á tres , y de aí adelante dichos Lumineros , Mayordomos , ò Priores , &c. asistan solos á executarla los referidos con el Alcalde para su presidencia.

VI.

En estas concurrencias no tenga voto el Alcalde , y se haga dicha Proposicion de dos personas á pluralidad de votos de los Lumineros , Mayordomos , Priores , &c. y caso de empate se deberá expressar al Acuerdo.

VII.

En la Cofradia , que huviere Priores , y Mayordomos , se llame á aquel que es prehemimente en el empleo; y caso de dos Priores , ò dos Mayordomos , concurra el mayor de ellos , de suerte , que se verifique , que de cada Cofradia concurre uno solo , y éste el que preside en los demás actos de ella.

VIII.

Si succedieffe, que este fuesse Ecclesiastico Secular, ò Regular, no pueda afsistir, y le succeda el Secular mas inmediato, ó el que en su defecto preside la Cofradia.

IX.

El Escribano de Ayuntamiento deberá poner en mano del Alcalde, y este en la Junta de Mayordomos una lista de los sugetos propuestos por el Ayuntamiento para los demás empleos de República, à fin de que no se compliquen en las Propuestas; pero si la Junta de Mayordomos entendiere, que alguno de los propuestos para Alcalde, ò Regidor, era muy del caso para Sindico, sin perjuicio de proponer otros dos para este empleo, dirà los particulares motivos, que tiene, para que aquel sirva este empleo, à fin de que teniendo presente el Acuerdo todas las circunstancias, le elixa en aquel empleo, que fuere mas conveniente al Público.

X.

Estas Juntas se celebrarán en las Casas de Ayuntamiento, si pudiesse ser en el mismo dia, que se celebra aquel, para la Proposicion de los demás empleos, y despues de esta Junta, y lo que se resolviere en ella, quedará en los Libros de Ayuntamiento, baxo las mismas reglas, que se dan para la Proposicion de Alcaldes, y Regidores, y por Testimonio del Escribano de Ayuntamiento, ò Fiel de Fechos, debiendo embiar á un tiempo al Corregidor del Partido los de ambas Proposiciones.

XI.

Si el Alcalde tuviere la calidad de Mayordomo, ò

Cabeza de Cofradia , pueda asistir , y votar , como tal ; pero en su caso cederá la Presidencia de tal acto al inmediato en la Jurisdiccion.

XII.

Los Corregidores al tiempo de hacer sus informes tendrán presente esta Instruccion , y no arreglandose à ella los Pueblos , les debolverán las Propuestas de Sindicos , advirtiendoles el defecto , que padezcan , para que con toda brevedad la executen conforme corresponda.

XIII.

No se permitirá la eleccion de Sindico á ningun Dueño Temporal , ni otra persona , sin especial Privilegio de su Magestad , sino que se hará con arreglo à lo mandado en la citada Orden , comunicada por el Real Consejo , que al principio và expreffada , y à lo prevenido en esta Instruccion ; y donde no se practicàre assi , se dará cuenta al Acuerdo.

XIV.

Ultimamente se manda , que de esta Instruccion se impriman los Exemplares correspondientes à costa de todos los Pueblos de este Reyno , conforme lo mandò el Real Consejo en Orden de veinte y dos de Septiembre de mil setecientos setenta , cuyos Exemplares se remitan à los Corregidores de dicho Reyno , para que estos dirijan uno à cada Pueblo , debiendo los Ayuntamientos ponerlo en los Libros Capitulares , à efecto de que siempre permanezca en ellos ; siendo del cargo del Escribano leerlo , y hacerlo presente todos los años à los vocales al tiempo de executar las respectivas Propuestas , para que cumplan puntualmente con lo que se les previene , y manda , y no puedan alegar ignorancia en lo succelsivo , remitiendo las Justicias de dichos Pueblos recibo de la entrega de

de los Exemplares á los Corregidores de sus Partidos , y éstos embiarlos completos al Acuerdo por mano del Señor Regente ; para todo lo qual se expidan por el presente Secretario de Acuerdo las ordenes convenientes. Así lo acordaron , mandaron , y rubricaron , de que certifico. Está rubricado. Don Joseph de Sebastian y Ortiz.

Es Copia de su original , à que me refiero , de que certifico en Zaragoza à diez y siete de Febrero de mil setecientos setenta y dos años.

Don Joseph de Sebastian y Ortiz.

Es copia de su original, de que me refiero, de que certifico en
Zaragoza a diez y siete de febrero de mil setecientos setenta y dos
años.

Don Joseph de Sebastian y Ortiz

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]